



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN: 91/2023.**AMPARO INDIRECTO:** ***** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DECIMOCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**PARTE QUEJOSA:** ***** *****

***** *****, POS SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO.

RECURRENTE: PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR JURÍDICO.**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS MUÑOZ PADILLA.**SECRETARIO:** OSCAR NARANJO MADRIGAL.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de siete de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTOS, para resolver, los autos del toca del amparo en revisión **91/2023**.

RESULTANDO:

PRIMERO. *****, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, mediante escrito depositado el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

IV.- ACTO RECLAMADO.

1.- DE LA ORDENADORA:

a) Del PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

2.- DE LA EJECUTORA:

a) Al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO.

b) Del OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO.

IV. ACTO RECLAMADO.-

1.- DE LA ORDENADORA:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Del PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, reclamo:

1. La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión con número de expediente ***** de fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral.

2. La amonestación pública emitida con motivo de la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión ***** de fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Las cuales adjunto al presente escrito de demanda.

2.- DE LA EJECUTORA:

a) AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO, reclamo:

1.- (sic) Cualquier orden o acto en el cual se pretenda incorporar a mi expediente laboral, la constancia que contiene AMONESTACIÓN PÚBLICA, impuesta a la suscrita, de fecha 21 de Septiembre de 2022, por lo que en caso de que se haya agregado la misma a mi expediente, se deberá desincorporar del mismo, ya que dicha AMONESTACIÓN PÚBLICA es ilegal y violatoria de mis derechos humanos.

b) Del OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO, reclamo:

1.- (sic) La inscripción de la amonestación pública emitida por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión ***** de fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente laboral de la suscrita quejosa.”

Lo anterior, la quejosa lo estimó violatorio de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La demanda de amparo se radicó, por razón de turno, en el Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el expediente *****, que por auto de **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, previno a la quejosa para que aclarara su demanda de amparo en los términos que del propio proveído se desprende.

TERCERO. *****, ***** ***** *****, mediante escrito presentado el **siete de noviembre de dos mil veintidós**, realizó, en lo que aquí interesa, las siguientes manifestaciones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“En atención al requerimiento que me fuera realizado por este H. Tribunal, mediante auto de 25 de octubre del año en curso, encontrándome en tiempo y forma, a través del presente escrito, téngaseme aclarando mi demanda de garantías y por consiguiente ampliando los antecedentes del acto reclamado, lo cual realizo bajo protesta de decir verdad en los siguientes términos.

La imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita quejosa, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre del presente año, en el recurso de revisión ***** , derivado éste de la solicitud de información pública, promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por Luis Fernando Cabrera Jiménez, con correo electrónico ***** , de fecha 05 de Abril del año en curso, registrada con número de folio ***** , turnada a ésta dependencia a mi cargo, mediante oficio ***** de fecha 6 de Abril del año que transcurre, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, licenciada ***** ***** ***** * * * * * , a la cual se dio contestación por parte de la suscrita

OSCAR NARANJO MADRIGAL
 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.30.35.36.31.36
 16/10/24 08:22:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso mediante el diverso oficio ***** de fecha 22 de Abril del año que transcurre.

Medio de apremio impuesto a la suscrita y que hago referencia en líneas precedentes que fue llevado a cabo sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa. Aunado a que no se tomaron en consideración las circunstancias particulares del quejoso, respecto a la gravedad y falta de la infracción que se me imputa, ni mis condiciones económicas o la reincidencia.”

CUARTO. El nueve de noviembre de dos mil **veintidós**, se admitió a trámite el escrito de demanda; además, se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, se requirió a las autoridades responsables por sus informes justificados y se ordenó otorgar al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, la intervención legal correspondiente.

QUINTO. Seguida la secuela procesal, el Juez Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, celebró la audiencia constitucional el **cinco de enero de dos mil veintitrés y dictó sentencia el mismo día**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“1. (sic) La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra los



actos establecidos en el considerando 2, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

SEXTO. Inconforme con tal determinación, la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de su Director Jurídico, **interpuso amparo en revisión el veintiséis de enero de dos mil veintitrés**; medio de impugnación que fue **admitido** por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en auto de Presidencia de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el número de toca **91/2023**; asimismo, se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no formuló pedimento**.

SÉPTIMO. Por acuerdo de **dos de mayo de dos mil veintitrés**, fue **turnado el expediente al Magistrado Moisés Muñoz Padilla**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Cabe destacar que mediante el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios*

*electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, **aprobado el trece de octubre de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del siete de noviembre de ese año**, se abrogaron los acuerdos de contingencia por COVID-19 y se ordenó reanudar las labores de forma regular en los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto, se concluyó el esquema establecido en los Acuerdos Generales emitidos con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19; siendo esta disposición conforme a la cual **se listó y resolvió el presente asunto, a través del formato de videoconferencia.***

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **tiene competencia legal para conocer del presente amparo en revisión**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción II, 39, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada a partir



del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 44/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano judicial; toda vez que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional, por un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde este cuerpo colegiado ejerce su jurisdicción en materia administrativa.

SEGUNDO. Este medio de impugnación es procedente en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, con base en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

TERCERO. La persona que suscribe el escrito por el cual se interpuso el amparo en revisión, cuenta con legitimación para impugnar la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto materia del presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5º, fracción II y 9º de la Ley de Amparo, así como los numerales 6º, fracción VIII y 42, fracción

OSCAR NARANJO MADRIGAL
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.30.35.36.31.36
16/10/24 08:22:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco¹, toda vez que ***** , tiene el carácter de Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por ende, le asiste la facultad de acudir en representación de la autoridad responsable para recurrir la sentencia en la que se concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada.

CUARTO. El amparo en revisión fue interpuesto oportunamente, por lo siguiente:

La autoridad recurrente **fue notificada** de la sentencia impugnada, mediante oficio, el **doce de enero de dos mil veintitrés**, actuación que **surtió sus efectos el mismo día**, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que **el término de diez días** previsto en el numeral 86 de la legislación citada, **transcurrió del trece al veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, excluyendo los días

¹ **Artículo 6** - El Instituto, se integra de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley.

El Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

VIII. Dirección Jurídica;

Artículo 42.- Al frente de la dirección Jurídica habrá un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Atender y defender los intereses del Instituto, ante las diversas autoridades federales, estatales y/o municipales;



catorce, quince, veintiuno y veintidós ulteriores, por ser sábados o domingos, con fundamento en el arábigo 19 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, si el amparo en revisión **se presentó** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **el veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, entonces **se encuentra interpuesto en tiempo**, el referido medio de impugnación.

Lo anterior se ilustra con el siguiente calendario:

ENERO 2023						
Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.
9	10	11	12 Fecha de notificación y surte efectos.	13 Inicia término.	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26 Fecha de presentación recurso y fenece término.	27	28	29

QUINTO. Se tiene por reproducida la sentencia recurrida, de la cual se ordena agregar copia certificada a los presentes autos e igualmente se dan por

OSCAR NARANJO MADRIGAL
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.30.35.36.31.36
16/10/24 08:22:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

copiados los agravios planteados en el recurso amparo en revisión, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, siendo que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos hechos valer en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, con número de registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en el Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Novena Época, Materia Común, con número de registro digital 175433, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”



SEXTO. Es oportuno destacar que en el presente medio de impugnación **rige el principio de estricto derecho**, pues quien recurre la sentencia sujeta a revisión acude en representación de **la autoridad responsable** dentro del juicio de amparo indirecto de origen.

Apoya lo anterior analógicamente, la tesis P. CXLVII/2000 del Pleno del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materias Constitucional y Común, página 11, con número de registro digital 191122, que establece:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación

o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia.”

SÉPTIMO. Es inoperante, en una parte, el **único agravio** hecho valer por el recurrente, por tratarse de una reproducción casi literal de los argumentos esgrimidos en el informe justificado, como se puede advertir de la siguiente tabla comparativa:

-----	-----
-----	-----
-----	-----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INFORME JUSTIFICADO	ÚNICO AGRAVIO
<p>PRIMERO. [...] Ahora bien, dentro de dicho recurso, con fecha el día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, se emitió la resolución en la cual se ordenó modificar la respuesta dada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atoyac, por conducto de su Unidad de Transparencia, a efecto de que emita y notifique una nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la resolución, es decir: se requirió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que a través del área de Recursos Humanos o áreas encargadas del personal, realizarán la gestión interna correspondiente, a fin de que manifiesten de manera categórica, si la Síndica Municipal tienen (sic) relación familiar o de parentesco, según se solicita; una vez efectuada dicha gestión, deberá dictar una nueva respuesta a través de la cual entregué la información correspondiente, y para el caso de no existir servidores públicos que tengan relación familiar o parentesco, deberá pronunciarse al respecto; y en cuanto a la información faltante se pronuncie de manera puntual a cada cuestionante, acompañadas con las documentales que se solicitan, y de no contar con ellas funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 86 bis de la Ley</p>	<p>ÚNICO. [...] Ahora bien, dentro de dicho recurso, con fecha el día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, se emitió la resolución en la cual se ordenó modificar la respuesta dada por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atoyac, por conducto de su Unidad de Transparencia, a efecto de que emita y notifique una nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la resolución, es decir: se requirió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que a través del área de Recursos Humanos o áreas encargadas del personal, realizarán la gestión interna correspondiente, a fin de que manifiesten de manera categórica, si la Síndica Municipal tienen (sic) relación familiar o de parentesco, según se solicita; una vez efectuada dicha gestión, deberá dictar una nueva respuesta a través de la cual entregué la información correspondiente, y para el caso de no existir servidores públicos que tengan relación familiar o parentesco, deberá pronunciarse al respecto; y en cuanto a la información faltante se pronuncie de manera puntual a cada cuestionante, acompañadas con las documentales que se solicitan, y de no contar con ellas funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 86 bis de la Ley</p>

Estatal de la materia, esto dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación, genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado, debiendo de conformidad con el artículo 69 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, informar a este Instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días hábiles contados a partir de que finalice el plazo anterior.

En ese mismo orden de ideas, el resolutivo Tercero determinó lo siguiente:

"Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia".

En ese sentido, se cumplió con el procedimiento correspondiente notificando a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, esto el día 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, sin que se recibiera respuesta

Estatal de la materia, esto dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación, genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado, debiendo de conformidad con el artículo 69 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, informar a este Instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días hábiles contados a partir de que finalice el plazo anterior.

En ese mismo orden de ideas, el resolutivo Tercero determinó lo siguiente:

"Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia".

En ese sentido, se cumplió con el procedimiento correspondiente notificando a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, esto el día 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, sin que se recibiera respuesta



de parte de este dentro del plazo, aunque posteriormente, fuera del plazo remitió informe de cumplimiento, por lo que el Pleno de este Instituto, emitió la primera determinación relacionada con el Recurso de Revisión número ***** , relacionada con el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, analizadas todas las constancias enviadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se concluyó que se tiene por incumplida la resolución definitiva de fecha 01 primero de junio del año 2022 dos mil veintidós, coartando el Derecho Humano de acceso a la información, motivo por el cual, como sucedió en el párrafo que antecede, le fue notificada mediante Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, con el propósito de realizar las notificaciones correspondientes como lo contempla el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 87, fracción II, que estipula lo siguiente:

Artículo 87. [...]

Por lo cual, es que el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso, se dictó por parte del Pleno, la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a resolución

de parte de este dentro del plazo, aunque posteriormente, fuera del plazo remitió informe de cumplimiento, por lo que el Pleno de este Instituto, emitió la primera determinación relacionada con el Recurso de Revisión número ***** , relacionada con el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, analizadas todas las constancias enviadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se concluyó que se tiene por incumplida la resolución definitiva de fecha 01 primero de junio del año 2022 dos mil veintidós, coartando el Derecho Humano de acceso a la información, motivo por el cual, como sucedió en el párrafo que antecede, le fue notificada mediante Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, con el propósito de realizar las notificaciones correspondientes como lo contempla el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 87, fracción II, que estipula lo siguiente:

Artículo 87. [...]

Por lo cual, es que el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso, se dictó por parte del Pleno, la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento a resolución

de recurso de revisión, en la cual, se tomaron en cuenta las constancias remitidas por el sujeto responsable para el cumplimiento, sin embargo, se determinó que las mismas fueron insuficientes para dar cumplimiento a la resolución, ya que fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de lo solicitado.

Señalando que en el informe de cumplimiento, la titular de la unidad de transparencia realizó las gestiones correspondientes, sin embargo, la hoy quejosa, Síndica Municipal

**** *
si bien acompañó diversos recibos de nómina, plan de trabajo y avances, fue omisa en pronunciarse sobre la relación que existe con la regidora **** *
**** *

manifestando que dicha información corresponde a datos sensibles, por no (sic) que no se pronunció al respecto, a pesar de que en el requerimiento de la resolución, se le hizo la aclaración de que el proporcionar relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios no corresponde a información protegida de acceso restringido.

Razón por lo cual, se le impuso la Amonestación pública a **** *
**** *
**** *, Síndica Municipal.

Ahora bien, dicha amonestación fue conforme a la ley en la materia, ya

de recurso de revisión, en la cual, se tomaron en cuenta las constancias remitidas por el sujeto responsable para el cumplimiento, sin embargo, se determinó que las mismas fueron insuficientes para dar cumplimiento a la resolución, ya que fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de lo solicitado.

Señalando que en el informe de cumplimiento, la titular de la unidad de transparencia realizó las gestiones correspondientes, sin embargo, la hoy quejosa, Síndica Municipal

**** *
si bien acompañó diversos recibos de nómina, plan de trabajo y avances, fue omisa en pronunciarse sobre la relación que existe con la regidora **** *
**** *

manifestando que dicha información corresponde a datos sensibles, por no (sic) que no se pronunció al respecto, a pesar de que en el requerimiento de la resolución, se le hizo la aclaración de que el proporcionar relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios no corresponde a información protegida de acceso restringido.

Razón por lo cual, se le impuso la Amonestación pública a **** *
**** *
**** *, Síndica Municipal.

Ahora bien, dicha amonestación fue conforme a la ley en la materia, ya



que la notificación se le practicó a la Unidad de Transparencia, tal y como lo marca la ley.

Siendo el caso que los numerales 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, señalan:

Artículo 31. [...]

Artículo 32. [...]

Así mismo, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 103. [...]

Esto es así, ya que los artículos 103, párrafo 1, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción I, y 114 del Reglamento del ordenamiento de transparencia, se desprende que es el titular del sujeto obligado, a quien se le deben notificar de forma electrónica las resoluciones, y asimismo, que éste es el responsable del cumplimiento de la resolución, por lo que, si las notificaciones se efectuaron en esos términos sin que cumpliera con lo mandado por parte del obligado, es inconcusa la legalidad del acto impugnado.

que la notificación se le practicó a la Unidad de Transparencia, tal y como lo marca la ley, cargo que recae en la quejosa, tal y como a continuación queda de manifiesto:

Los numerales 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, señalan:

Artículo 31. [...]

Artículo 32. [...]

Así mismo, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 103. [...]

Esto es así, ya que los artículos 103, párrafo 1, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción I, y 114 del Reglamento del ordenamiento de transparencia, se desprende que es el titular del sujeto obligado, a quien se le deben notificar de forma electrónica las resoluciones, y asimismo, que éste es el responsable del cumplimiento de la resolución, por lo que, si las notificaciones se efectuaron en esos términos sin que cumpliera con lo mandado por parte del obligado, es inconcusa la legalidad del acto impugnado.

Máxime que la propia quejosa, remitió vía correo electrónico informes de cumplimiento a la resolución materia del acto reclamado, por lo cual no puede ahora comparecer a manifestar que no fue notificada previamente, ya que como se ha señalado, la notificación se realizó conforme a la legislación en materia de transparencia, vía correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, quien es quien debe de ejecutar las acciones para el cumplimiento de las resoluciones, y en caso de incumplimiento la amonestación será para el responsable, que en este caso, fue la Síndico, ya quien fue quien no cumplió con la resolución.

[...]

En efecto, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 24, párrafo 1, fracción XV, establece que los ayuntamientos son sujetos obligados:

Artículo 24. [...]

[...]

Además, el numeral 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo

Máxime que la propia quejosa, remitió vía correo electrónico informes de cumplimiento a la resolución materia del acto reclamado, por lo cual no puede ahora comparecer a manifestar que no fue notificada previamente, ya que como se ha señalado, la notificación se realizó conforme a la legislación en materia de transparencia, vía correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, quien es quien debe de ejecutar las acciones para el cumplimiento de las resoluciones, y en caso de incumplimiento la amonestación será para el responsable, que en este caso, fue la Síndico, ya quien fue quien no cumplió con la resolución.

En efecto, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 24, párrafo 1, fracción XV, establece que los ayuntamientos son sujetos obligados:

Artículo 24. [...]

Por su parte, el numeral 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo



siguiente:

Artículo 18. [...]

De igual manera, los numerales 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, señalan:

Artículo 31. [...]

Artículo 32. [...]

Así mismo, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 103. [...]

Dentro de la ley de transparencia, existe el procedimiento por el cual un solicitante puede manifestar que un determinado sujeto obligado no ha dado respuesta conforme a lo solicitado, siendo este el Recurso de Revisión previsto dentro del numeral 91 y siguientes de la ley de la materia, procedimiento el cual, es notificado en su totalidad, desde su admisión hasta a ejecución del mismo al sujeto obligado en los términos revistos dentro de la ley.

Como se desprende del numeral 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, el nombramiento aceptado obliga al servidor público a regir sus actos

siguiente:

Artículo 18. [...]

De igual manera, los numerales 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, señalan:

Artículo 31. [...]

Artículo 32. [...]

Así mismo, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 103. [...]

Dentro de la ley de transparencia, existe el procedimiento por el cual un solicitante puede manifestar que un determinado sujeto obligado no ha dado respuesta conforme a lo solicitado, siendo este el Recurso de Revisión previsto dentro del numeral 91 y siguientes de la ley de la materia, procedimiento el cual, es notificado en su totalidad, desde su admisión hasta a ejecución del mismo al sujeto obligado en los términos revistos dentro de la ley.

Como se desprende del numeral 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, el nombramiento aceptado obliga al servidor público a regir sus actos

por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente, por lo que no puede ahora la autoridad responsable dictar una resolución que va en contra del espíritu de la ley, ya que pretender que las sanciones son aplicables al sujeto obligado, entendiendo por este el Ayuntamiento, lo único que deja en evidencia es el hecho de que dictó una sentencia en la que no se llevó a cabo el estudio correcto ni de las pruebas, ni de la legislación aplicable al caso concreto.

Bajo ese contexto, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. Las notificaciones a través de correo electrónico resultan ajustada derecho. Sin que sea óbice para considerarlas de esa manera el hecho de que los oficios se dirijan a los Titulares de los sujetos obligados;
- b. Como responsable de remitir respuesta a la solicitud de información es la ahora quejosa, a través de la Unidad de Transparencia.
- c. Es obligación y responsabilidad de la ahora quejosa, como Síndica Municipal de Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, cumplir con las resoluciones del Instituto de Transparencia del Estado, respetar las leyes en materia de transparencia;

por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente, por lo que no puede ahora la autoridad responsable dictar una resolución que va en contra del espíritu de la ley, ya que pretender que las sanciones son aplicables al sujeto obligado, entendiendo por este el Ayuntamiento, lo único que deja en evidencia es el hecho de que dictó una sentencia en la que no se llevó a cabo el estudio correcto ni de las pruebas, ni de la legislación aplicable al caso concreto.

Bajo ese contexto, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. Las notificaciones a través de correo electrónico resultan ajustada derecho. Sin que sea óbice para considerarlas de esa manera el hecho de que los oficios se dirijan a los Titulares de los sujetos obligados;
- b. Como responsable de remitir respuesta a la solicitud de información es la ahora quejosa, a través de la Unidad de Transparencia.
- c. Es obligación y responsabilidad de la ahora quejosa, como Síndica Municipal de Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, cumplir con las resoluciones del Instituto de Transparencia del Estado, respetar las leyes en materia de transparencia, esto en términos del artículo 23,



<p>d. La Síndica, como es el caso, previo a asumir el cargo, protestaron guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, entre las que destacan las relativas a las que regulan las obligaciones para garantizar el derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública de las personas;</p> <p>e. Uno de los principios constitucionales que rige el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, es que las entidades federativas, se ceñirán en el sentido de que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y</p> <p>f. Asimismo, que los Titulares de los Ayuntamiento, en su carácter de sujetos obligados, deben cumplir (entre otras obligaciones), con la publicación de información fundamental, ya que ello lleva implícito una manera de cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de las personas.</p> <p>g. La Síndica fue</p>	<p>fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Atoyac, Jalisco;</p> <p>d. La Síndica, como es el caso, previo a asumir el cargo, protestaron guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, entre las que destacan las relativas a las que regulan las obligaciones para garantizar el derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública de las personas;</p> <p>e. Uno de los principios constitucionales que rige el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, es que las entidades federativas, se ceñirán en el sentido de que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y</p> <p>f. Asimismo, que los Titulares de los Ayuntamiento, en su carácter de sujetos obligados, deben cumplir (entre otras obligaciones), con la publicación de información fundamental y dar respuesta a las solicitudes que realcen los solicitantes, ya que ello lleva implícito una manera de cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de las personas.</p> <p>g. La Síndica fue</p>
--	---

OSCAR NARANJO MADRIGAL
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.30.35.36.31.36
16/10/24 08:22:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concedora de la resolución de fecha 01 uno de junio de año 2022, ya que incluso, presento, vía correo electrónico dos escritos para el cumplimiento de la misma. Resolución en la cual se le apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría una multa a la responsable.

En esa tesitura, es oportuno destacar que, si a través de la resolución de fecha 01 primero de junio del año dos mil veintidós, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que cumpliera con la obligación de proporcionar la información solicitada en términos de ley, con el apercibimiento de imposición de amonestación pública a éste, o a quien fuera responsable, con copia a su expediente laboral y, asimismo, de autos de advierte que esta resolución fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta inconcuso, que si existen constancias que dejan en evidencia que previo a la sanción reclamada, se hubiere notificado, siendo innecesario que se notifique de forma personal a la quejosa, esto en virtud de que no es un trámite previsto dentro de la ley.

concedora de la resolución de fecha 01 uno de Junio de año 2022, ya que incluso, presento, vía correo electrónico dos escritos para el cumplimiento de la misma. Resolución en la cual se le apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría una multa a la responsable.

En esa tesitura, es oportuno destacar que, si a través de la resolución de fecha 01 primero de junio del año dos mil veintidós, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que cumpliera con la obligación de proporcionar la información solicitada en términos de ley, con el apercibimiento de imposición de amonestación pública a éste, o a quien fuera responsable, con copia a su expediente laboral y, asimismo, de autos de advierte que esta resolución fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta inconcuso, que si existen constancias que dejan en evidencia que previo a la sanción reclamada, se hubiere notificado, siendo innecesario que se notifique de forma personal a la quejosa, esto en virtud de que no es un trámite previsto dentro de la ley, ya que basta con que se notifique de lo anterior al titular del sujeto obligado, siendo en este caso, a quien



Aunado que se aclara que fue precisamente la Síndica la que incumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información en los términos de la resolución de fecha 01 uno de junio del presente año, por lo cual, fue precisamente a ella, a quien se le impuso la multa, máxime que tenía pleno conocimiento del apercibimiento realizado.

[...]

Como se puede corroborar del recurso que se acompaña a este escrito, mi mandante se sujetó a los preceptos legales aplicables para requerir al sujeto obligado y notificar la resolución de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revisión ***** , de lo que existen constancia dentro de actuaciones, por lo que el hecho de que argumente que debió haberse notificado previamente al quejoso, no encuentra fundamento dentro de ley, pues de los artículos 1, 6,

corresponda la titularidad de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, recayendo lo anterior en la sindicatura municipal, es decir, la quejosa, siendo ilegal el que se afirme dentro de la sentencia recurrida, que no es ella a quien se debía requerir, lo que deberá de observarse por este Tribunal Colegiado.

Aunado que se aclara que fue precisamente la Síndica la que incumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información en los términos de la resolución de fecha 01 uno de junio del presente año, por lo cual, fue precisamente a ella, a quien se le impuso la multa, máxime que tenía pleno conocimiento del apercibimiento realizado.

Aunado a todo lo manifestado, mi mandante se sujetó a los preceptos legales aplicables para requerir al sujeto obligado y notificar la resolución de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, recaída al Recurso de Revisión lo que existen constancia dentro de actuaciones, por lo que el hecho de que argumente que debió haberse notificado previamente al quejoso, no encuentra fundamento dentro de ley, pues de los artículos 1, 6,

OSCAR NARANJO MADRIGAL
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.30.35.36.31.36
16/10/24 08:22:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inciso A, fracción V, VII y VIII, 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, 24 y 25, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 86, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 47, fracción XIV, y último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 24, párrafo 1, fracción XV, 25, párrafo 1, fracción VI, y 116, párrafo 3, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción 1, y 114, del Reglamento del ordenamiento de transparencia, se advierte textualmente lo siguiente:

Artículo 1o. [...]

Artículo 6o. [...]

Artículo 128. [...]

Artículo 86. [...]

Artículo 23. [...]

Artículo 24. [...]

Artículo 25. [...]

Artículo 47. [...]

Artículo 9. [...]

Artículo 24. [...]

inciso A, fracción V, VII y VIII, 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, 24 y 25, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 86, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 47, fracción XIV, y último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 24, párrafo 1, fracción XV, 25, párrafo 1, fracción VI, y 116, párrafo 3, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción 1, y 114, del Reglamento del ordenamiento de transparencia, se advierte textualmente lo siguiente:

Artículo 1o. [...]

Artículo 6o. [...]

Artículo 128. [...]

Artículo 86. [...]

Artículo 23. [...]

Artículo 24. [...]

Artículo 25. [...]

Artículo 47. [...]

Artículo 9. [...]

Artículo 24. [...]



<p>Artículo 25. [...]</p> <p>Artículo 116. [...]</p> <p>Artículo 35. [...]</p> <p>Artículo 114. [...]</p> <p>De los preceptos legales citados con antelación se advierten lo infundado de los conceptos de violación, ya que el acto reclamado de ninguna manera viola derechos humanos del sujeto obligado, pretendiendo únicamente con esto, evadir sus responsabilidades que tiene al asumir el cargo de servidor público, pues como se puede colegir, la resolución señalado (sic) en esta demanda de garantías fue dada a conocer en términos legales, y ésta debió ser atendida por la hoy quejosa, al ser la responsable de la información solicitada, por lo que debió cumplirla en todos sus términos, a razón de las obligaciones legales contraídas al asumir el cargo, siendo en consecuencia innecesario el que se deba notificar de forma personal a la quejosa, ya que la notificación se realizó mediante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.</p>	<p>Artículo 25. [...]</p> <p>Artículo 116. [...]</p> <p>Artículo 35. [...]</p> <p>Artículo 114. [...]</p> <p>De los preceptos legales citados con antelación se advierten lo ilegal y contradictorio de la sentencia, ya que el acto reclamado de ninguna manera viola derechos humanos del sujeto obligado, pretendiendo únicamente con esto, evadir sus responsabilidades que tiene al asumir el cargo de servidor público.</p>
---	---

Como se aprecia, de una comparación entre el informe justificado y el agravio transcritos, se advierte que constituyen prácticamente lo mismo; es por ello que las

porciones del **único motivo de inconformidad** antes destacadas devienen **inoperantes**, por ser una repetición sustancial de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en su informe de ley.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 1a./J. 133/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia Común, página 13, con número de registro digital 177092, que dispone:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el



juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.”

Por otro lado, el resto de los argumentos hechos valer por el recurrente en su **único agravio** devienen **inoperantes** por insuficientes.

En principio, resulta necesario traer a la luz el contenido de la sentencia sujeta a revisión, en la que el Juez Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco realizó, en lo que aquí interesa, las siguientes consideraciones:

“7. El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Aduce la parte quejosa en su único concepto de violación que la resolución reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se emitió sin respetar su derecho de audiencia y defensa, pues destaca que se ordenó imponer una amonestación pública con copia a su expediente personal sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, destaca además que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que de acuerdo con los preceptos constitucionales antes referidos, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como se adelantó, es **fundado** el descrito motivo de disenso, ya que de las constancias del recurso de revisión ********* que obran en copia certificada, se desprende que la persona señalada como el sujeto obligado en la solicitud de información pública promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco, mismo que en todo el trámite del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento antes referido fue notificado y requerido, no así la aquí quejosa que tiene el nombramiento de Síndica del referido Ayuntamiento, aunado a que de la resolución emitida el uno de junio de dos mil veintidós, en su resolutivo tercero se precisó lo siguiente:

"TERCERO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia."

De lo anterior, se evidencia que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en ningún momento tuvo a la aquí quejosa como sujeto obligado, aunado a que en la resolución de uno de junio de dos mil veintidós, se requirió al sujeto obligado (Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco) y se apercibió al Titular de la Unidad de Transparencia, de ahí que a consideración de este Juzgado Federal, la imposición de la amonestación pública con copia para el expediente laboral de la aquí quejosa transgreda su derecho de audiencia y defensa.

Además, se insiste en lo anterior, puesto que si bien es cierto la aquí quejosa tiene el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, y la información pública solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondía a información relacionada con dicha servidora pública, también lo es que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que la sanción para en caso de incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión corresponde al propio sujeto obligado que en el presente asunto resulta ser el Propio Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, pues se reitera que en ningún momento fue precisada como sujeto obligado la aquí quejosa.

El artículo 16 Constitucional textualmente señala:

"Artículo 16. [...]".

Efectivamente, el precepto en cita salvaguarda la garantía de legalidad, en la que, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, máxime si le causa a éste algún perjuicio, debe estar plasmado en los medios escritos autorizados por la legislación aplicable, asimismo, cumplir a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cabalidad con los requisitos de fundamentación y motivación.

Para ello, se entiende por fundamentación la situación en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la obligación de señalar de una manera pormenorizada las circunstancias especiales, razonamientos o causas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; de la misma manera debe de existir un nexo lógico jurídico entre ambos requisitos, es decir, la adecuación de los motivos aducidos con la hipótesis normativa aplicable al caso en particular.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [...]".

Ahora bien, del análisis que se realiza de las constancias del recurso de revisión *********, promovido por el particular que solicitó información vía unidad de transparencia al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, se constata que fue modificada la resolución por la que dicha autoridad municipal negó a proporcionar de manera parcial, por lo que se formuló requerimiento a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento para dentro del plazo de diez días, emitiera y notificara nueva respuesta en la que entregara la información requerida, con el

apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicha resolución se procedería a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, mediante resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ante el incumplimiento al citado requerimiento, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento e impuso a la aquí quejosa una amonestación pública con copia a su expediente personal, fundando su imposición en el artículos 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, es necesario traer a colación los artículos 24, punto 1, fracción XV, y 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. [...]".

De la anterior transcripción se puede advertir que la legislación establece a los Ayuntamientos como sujetos obligados de las disposiciones que en ella se contemplan; asimismo, que dentro del plazo de diez días debe ejecutar las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acciones que le corresponden al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión correspondiente; y, de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública con copia a su expediente; y, de ser persistente en dicho incumplimiento se impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y, dependiendo del caso arresto hasta por treinta y seis horas.

Entonces, tal y como lo señala la responsable en su informe justificado, si bien es cierto que de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, establecen la facultad de los sujetos obligados de establecer una unidad de transparencia, la que entre sus atribuciones será la encargada de la atención a lo relacionado con el acceso a la información pública y protección de datos personales; sin embargo, de la literalidad del artículo 103 de la segunda legislación en cita, no se advierte que la sanción para el caso de incumplimiento sea para el servidor público relacionado con la solicitud de información pública que en el presente caso resulta ser la Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, sino que, por el contrario, la misma se debe imponer al propio sujeto obligado (en el caso el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco), aunado a que como ya se dijo la aquí

quejosa no fue señalada con tal carácter, no fue notificada de manera personal y no se le efectuó apercibimiento alguno.

En ese contexto, es inconcuso que el apercibimiento para cumplir con la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la imposición de la sanción correspondiente (amonestación pública) carecen de una debida motivación, puesto que el obligado de dar cumplimiento con la resolución dictada en el recurso de revisión de origen es el propio Ayuntamiento y no la servidora pública Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable conculcó los derechos fundamentales de la quejosa, porque sin fundar y motivar su resolución, hizo efectivo un apercibimiento que nunca fue dirigido a la aquí quejosa Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco. Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). [...]".



En ese contexto, lo que procede es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dictada en autos del recurso de revisión ***** , de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a ***** , y sus consecuencias, sin perjuicio de que en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, requiera por el cumplimiento de alguna cuestión que se derive del expediente de origen a las autoridades señaladas como ejecutoras (Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco y al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco), en caso de que deban intervenir para lograr ese cometido.”

Como se puede colegir, el *a quo* estimó **fundado** el concepto de violación hecho valer por la quejosa, donde ésta alegó transgresión a sus derechos fundamentales tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuso que de las constancias del recurso de revisión ***** , se desprende que la persona señalada como el **sujeto obligado** en la solicitud de información pública

promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **es el Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco, mismo que en todo el trámite del procedimiento fue notificado y requerido, no así la quejosa que tiene el nombramiento de Síndica del referido Ayuntamiento**; ello aunado a que en el punto resolutivo “TERCERO” de la resolución emitida el uno de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco y se apercibió al Titular de la Unidad de Transparencia**, por lo que a juicio del resolutor federal, la imposición de la amonestación pública con copia para el expediente laboral transgrede el derecho de audiencia y defensa de la promovente de amparo.

Además, el juez de Distrito destacó si bien es cierto que la quejosa tiene el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, y la información pública solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondía a información relacionada con dicha servidora pública, **también lo es que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**



Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que la sanción para en caso de incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión, corresponde al propio sujeto obligado, que en el presente asunto resulta ser el Propio Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, siendo que en ningún momento fue señalada con ese carácter la impetrante de derechos fundamentales.

Luego, el *a quo* indicó que con las constancias del recurso de revisión *********, constató que fue modificada la resolución por la que el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, negó a proporcionar de manera parcial cierta información, por lo que **se formuló requerimiento a la Unidad de Transparencia del citado Ayuntamiento para dentro del plazo de diez días, emitiera y notificara nueva respuesta en la que entregara la información requerida, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicha resolución se procedería a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Que ante el incumplimiento al citado requerimiento, mediante resolución de veintiuno de septiembre

de dos mil veintidós, la autoridad responsable **hizo efectivo el apercibimiento e impuso a la quejosa una amonestación pública con copia a su expediente personal, con fundamento en el artículo 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Por otro lado, el resolutor federal analizó los artículos 24, punto 1, fracción XV, y 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, de los que dijo, se desprende: **i)** que se establece a los Ayuntamientos como sujetos obligados de las disposiciones que en ella se contemplan; **ii)** que dentro del plazo de diez días debe ejecutar las acciones que le corresponden al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión correspondiente; **iii)** de no hacerlo se le impondrá una amonestación pública con copia a su expediente; **iv)** de ser persistente en dicho incumplimiento se impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y **iv)** dependiendo del caso arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo que indicó que tal y como lo señaló la responsable en su informe justificado, si bien los numerales 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco, establecen la facultad de los sujetos obligados de establecer una unidad de transparencia, que entre sus atribuciones está la de ser la encargada de la atención a lo relacionado con el acceso a la información pública y protección de datos personales; **lo cierto es que de la literalidad del artículo 103 dicho cuerpo normativo no se advierte que la sanción para el caso de incumplimiento sea para el servidor público relacionado con la solicitud de información pública que en el presente caso resulta ser la Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, sino que, por el contrario, la misma se debe imponer al propio sujeto obligado (en el caso el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco), aunado a que la aquí impetrante de derechos fundamentales no fue señalada con tal carácter, no fue notificada de manera personal y no se le efectuó apercibimiento alguno.**

Así, el juez de Distrito concluyó que el apercibimiento para cumplir con la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la imposición de la sanción correspondiente (amonestación pública) **carecen de una debida motivación,**

OSCAR NARANJO MADRIGAL
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.30.35.36.31.36
16/10/24 08:22:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puesto que el obligado de dar cumplimiento con la resolución dictada en el recurso de revisión de origen es el propio Ayuntamiento y no la servidora pública Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.

Como sustento de sus premisas invocó la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 20/2001, intitulada: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS) ."

Por su parte, el recurrente refiere en su **único agravio** que al emitir la sentencia sujeta a revisión, el a quo no se ciñó a lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV, 75, 76 y 117 de la Ley de Amparo, debido a que los motivos y fundamentos del fallo impugnado no son congruentes ni exhaustivos con las pruebas ofrecidas, ni la legislación aplicable en materia de transparencia, sino que resultan ajenas a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe justificado, que debieron ser tomadas en cuenta para resolver el asunto.

Lo anterior, asevera el inconforme, porque la autoridad responsable sí cumplió con los extremos legales que



establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el informe de ley se explicó el legal proceder de ésta al ajustarse a la legislación de la materia y no obstante ello, el juez de Distrito dejó de tomar tales precisiones.

Cierto, el disconforme aduce que es ilegal que el resolutor haya estimado que la autoridad responsable transgredió en perjuicio de la quejosa los derechos de audiencia y defensa, porque se le impuso una amonestación pública sin que ésta hubiera sido señalada como sujeto obligado, así como por el hecho de que durante la sustanciación del recurso de revisión ***** no se le requirió de forma personal el cumplimiento de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, pues a decir del recurrente, dicha consideración carece de la exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución judicial, pues tales precisiones devienen inconsistentes con los hechos y las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Afirma que la quejosa es la actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, quien al tenor de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado; por lo que las manifestaciones y fundamentos en los que el *a quo* pretendió basar su determinación, resultan infundados, incongruentes y poco exhaustivos, tornando ilegal la sentencia sujeta a revisión.

En efecto, el inconforme alega que el juez de Distrito se basó en el hecho de que supuestamente la quejosa no fue señalada como sujeto obligado, sino el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, además de que ésta no tuvo conocimiento de la existencia del recurso donde se emitió el acto reclamado, por no habersele notificado de forma personal; lo cual, asevera el disconforme resulta ilegal, porque la impetrante de derechos fundamentales, al aceptar el cargo, protestó su correcto desempeño y no lo ejerció o lo realizó de forma deficiente, por lo que es inconcuso que de ningún modo resulta eximente de responsabilidad, como resolvió el *a quo*, legitimando con ello una conducta ilícita en perjuicio no solo del solicitante, sino de la ciudadanía en general, así como la falta de pericia que como servidor público tuvo la promovente de amparo en el ejercicio de su encargo.



Luego, el recurrente refiere que el numeral 32, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla como atribuciones de la unidad de transparencia de los sujetos obligados, recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo; siendo que la quejosa se dolió del hecho de que supuestamente le fue vulnerado su derecho de audiencia y defensa, pues supuestamente desconocía la existencia del expediente derivado del trámite del recurso de revisión ***** , derivado de que no es a quien se debía sancionar, pues, insiste el inconforme, ello forma parte de sus atribuciones, por lo que su incumplimiento no puede configurar una eximente de responsabilidad, como aquélla pretende.

En relación con lo anterior, el disconforme aduce que, opuestamente a lo resuelto por el juez primigenio, la quejosa sí es la Titular de la Unidad de Transparencia y, por ende, es a ésta a quien deben dirigirse las solicitudes de información y debe, en todo caso, dar trámite y respuesta a las mismas, y para el supuesto de que no las atienda, se le deben realizar los requerimientos y sanciones que en su caso deriven;

además de que todas las notificaciones que se practicaron durante la sustanciación del recurso de revisión, se realizaron con fundamento en el artículo 105, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), lo que hace evidente que al emitir la sentencia reclamada, el juez de Distrito omitió estudiar exhaustivamente los argumentos y legislación aplicable, ya que la promovente de amparo, en franca violación a lo dispuesto en el numeral 32, párrafo 1, fracción III, de dicho cuerpo normativo, no continuó con el seguimiento a los procedimientos administrativos que se advertían en esa plataforma, tan es así que reiteró ante esa autoridad el desconocimiento total del recurso en cuestión, no obstante haber llevado a cabo actos tendientes al cumplimiento, aunado a que son parte de sus obligaciones desde el momento en que ocupó el cargo de Síndico y, en consecuencia, como Titular de la Unidad de Transparencia.

Añade que el hecho de que en la sentencia sujeta a revisión, se haya resuelto que la sanción impuesta a la quejosa es violatoria, por no ser ésta sujeto obligado, evidencia lo infundado e ilegal del fallo impugnado, ya que se busca poner



en duda la legalidad del actuar de la autoridad responsable, pretendiendo imponerle sanciones mediante la realización de actos no previstos en la ley, pues tales precisiones devienen inconsistentes al tenor de las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información y, por ende, en la especie debe negarse el amparo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la quejosa presentó una solicitud de información, misma que fue respondida por el sujeto obligado, esto es, el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, contra la cual, la promovente interpuso el recurso de revisión *****.

Luego, el inconforme asevera que opuestamente a lo resuelto por el *a quo*, la quejosa sí es Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por lo que el requerimiento realizado dentro del acto reclamado es correcto, pues como se puede colegir, la resolución fue dada a conocer a la promovente de amparo en términos legales y, por ende, ésta debió acatarla, por ser la responsable de la unidad encargada de brindar la información solicitada, atendiendo no solo a la ley de la materia, sino también al reglamento del propio Ayuntamiento; por lo que

debió cumplirla en todos sus términos, en virtud de que es una de sus obligaciones contempladas dentro de la legislación especializada, siendo en consecuencia innecesario que se señalara a la impetrante de derechos fundamentales como sujeto obligado y se le tuviera que notificar de forma personal la resolución que contiene el requerimiento, ya que la notificación se llevó a cabo mediante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por ser una función propia de su encargo como Síndico.

Bajo ese contexto, el disconforme aduce que resulta contrario a derecho el que el juez de Distrito haya concedido a la quejosa el amparo solicitado, toda vez que la autoridad responsable siguió todas y cada una de las pautas legales para proceder acorde a derecho dentro de la sustanciación del recurso de revisión, para efecto de que se garantizaran los derechos humanos de las partes y, por ende, resultan del todo falsas las aseveraciones en torno a la ilegalidad de la determinación de cumplimiento o incumplimiento de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, recaída al recurso de revisión *****.

En otro aspecto, el inconforme alega que la tesis de rubro: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).”, no es aplicable al caso concreto, porque si bien se refiere a sanciones administrativas, en ella se interpretan legislaciones en materia civil, donde como ahí se refiere, efectivamente, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, siendo que en la especie sí se encuentra perfectamente establecido el procedimiento tanto de la interposición del recurso de revisión como de su ejecución, dentro del cual se prevé la manera de hacer del conocimiento de los sujetos obligados tanto la interposición como las resoluciones que en dicho medio de impugnación recaigan.

Como sustento de sus premisas, el disconforme invoca las tesis aisladas 1a. X/2000 y XXI.2o.12 K respectivamente intituladas: “SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.” y “SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”

Empero, en ninguno de sus planteamientos combate la consideración del juez de Distrito, en cuanto a que de la literalidad del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, no se desprende que la sanción para el caso de incumplimiento sea para el servidor público relacionado con la solicitud de información pública, en el caso la Síndica, sino que, por el contrario, la misma se debe imponer al propio sujeto obligado, esto es, el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.

Cierto, el recurrente se limita a alegar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.

Que al aceptar el cargo, la quejosa protestó su correcto desempeño y no lo ejerció o lo realizó de forma deficiente, por lo que es inconcuso que de ningún modo resulta eximente de responsabilidad, como resolvió el a quo, legitimando con ello una conducta ilícita en perjuicio no solo del solicitante, sino de la ciudadanía en general, así como la falta de pericia que como servidor público tuvo la promovente de amparo en el ejercicio de su encargo.



Que el numeral 32, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla como atribuciones de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo.

Que la impetrante de derechos fundamentales sí es la Titular de la Unidad de Transparencia y, por ende, es a ésta a quien deben dirigirse las solicitudes de información y debe en todo caso dar trámite y respuesta a las mismas, y para el supuesto de que no las atienda, se le deben realizar los requerimientos y sanciones que en su caso deriven.

Que todas las notificaciones que se practicaron durante la sustanciación del recurso de revisión, se realizaron con fundamento en el artículo 105, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Que la promovente de amparo actuó en franca violación a lo dispuesto en el numeral 32, párrafo 1, fracción III, de dicho cuerpo normativo, al no continuar con el seguimiento a

los procedimientos administrativos que se advertían en esa plataforma.

Que la quejosa es Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por lo que el requerimiento realizado dentro del acto reclamado es correcto, pues como se puede colegir, la resolución fue dada a conocer a la promovente de amparo en términos legales y, por ende, ésta debió acatarla, por ser la responsable de la unidad encargada de brindar la información solicitada, atendiendo no solo a la ley de la materia, sino también al reglamento del propio Ayuntamiento.

Sin embargo, ninguno de los argumentos antes puntualizados se encuentra encaminado a evidenciar **cómo es que, opuestamente a lo resuelto por el *a quo*, el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios² no prevé que la sanción por incumplimiento**

² **Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.



exclusivamente debe imponerse al sujeto obligado, que en la especie resulta ser el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco;
por lo que dicha determinación debe seguir rigiendo el sentido de la resolución sujeta a revisión.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia Común, página 731, con número de registro digital 159947, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Así como por analogía, la diversa jurisprudencia I.6o.C. J/20 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 86, Febrero de 1995, Materia Común, página 25, con número de registro digital 209202, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes,



porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

Lo anterior al margen de que el inconforme alegue que la quejosa, como Síndica de dicho Ayuntamiento, tiene el carácter de Titular del a Unidad de Transparencia, pues el propio impetrante de derechos fundamentales reconoce que en términos del artículo 31, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios³, **se trata de un órgano interno del sujeto obligado, siendo que el numeral 114 de dicho cuerpo normativo dispone que el responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado** (que a juicio de este Tribunal Colegiado no es equiparable a un órgano interno) o lo que según lo señalen los reglamentos internos respectivos, por lo que se estima objetivamente correcta la determinación del juez de Distrito.

Lo **inoperante** del único motivo de inconformidad torna inatendible las tesis aisladas 1a. X/2000 y

³ Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.

XXI.2o.12 K, respectivamente intituladas: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS." y "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.", con las que el inconforme pretendió apoyar sus planteamientos, pues emprender su estudio demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los planteamientos de fondo que se pretendieron demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional.

Lo antes expuesto encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia Común, página 3552, con número de registro digital 160604, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis

por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo”.



En esas condiciones, ante lo **inoperante** del único agravio procede **confirmar** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **conceder** a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida; en consecuencia:

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra los actos y autoridades precisados por el *a quo* en el considerando "2" del fallo impugnado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos y para los efectos establecidos en el considerando "7" de la propia resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a la autoridad recurrida; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió en la indicada sesión de **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por **unanimidad** de votos de la

Magistrada Claudia Mavel Curiel López (presidenta), así como de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla (ponente) y Leonel Medina Rubio. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente para constancia los Magistrados y el Secretario de Tribunal Oscar Naranjo Madrigal, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Cotejó: Oscar Naranjo Madrigal, Secretario de Tribunal. Esta hoja pertenece a la última de la ejecutoria recaída en el **amparo en revisión 91/2023**, interpuesto por el Director Jurídico Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Jalisco. en la que este **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en sesión ordinaria virtual de **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, resolvió **confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conceder la protección constitucional solicitada.**- Doy fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
61839469_1887000032102758003.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR NARANJO MADRIGAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.35.34.30.35.36.31.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/23 20:56:22 - 07/09/23 14:56:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 04 30 ba 0a bb 56 82 7a 03 88 60 3c b8 22 72 db 70 b1 26 50 ce a1 7e 07 88 12 cf 3a 59 bb 2a a0 06 17 9f f1 42 d8 14 54 e4 28 88 82 9b 33 bf a0 b5 4c 69 47 c5 46 e3 95 c8 dc e4 ba f1 1a 7e 71 af 87 57 43 4a 91 b7 cc 67 ff 36 ec 51 a0 c9 c5 2a 40 dc 28 91 9f 76 02 8a e3 9e 30 6c 21 a8 7a 30 c1 2b 89 da 61 01 ba be 02 49 f3 e6 b7 1e e6 3a cf bf e3 fc 0d 9c de fa f8 96 3b 73 1f 9d 26 cc 91 55 f0 c1 9e 1f 26 8e 95 da ec 47 f0 3b da 95 48 90 31 3c 71 77 25 93 10 91 03 d1 23 b1 35 b0 60 5e 7e 2c c7 fe 4b 0d d5 05 0e 93 3a 4e f2 f7 22 73 41 6e ae c5 50 87 bf ac b0 35 61 cb 98 e9 91 20 b5 80 43 c0 52 80 2a 85 43 21 83 1e 3a 54 55 30 e8 0b 86 8a 2e 91 17 28 23 d9 d3 15 bb 66 f0 a4 1c 8a 0a 80 6f cc 5f b4 55 3b a7 c0 09 54 96 0c c1 a5 23 0d 81 b3 d5 11 b0 5f 00 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/23 20:56:14 - 07/09/23 14:56:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/09/23 20:56:22 - 07/09/23 14:56:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40271739			
Datos estampillados:	yznUIWoca5n0bJbyelpGi3e8d4A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MOISÉS MUÑOZ PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/23 23:04:16 - 07/09/23 17:04:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1e ca 78 1e 7c ee 3b 7b 7c 57 29 39 a9 7f 84 a3 3f 8b 18 eb 59 86 76 42 4c e6 5f 05 87 95 e9 dc 16 1f fc 60 e7 46 c8 6e 10 3a f4 67 f3 fe d3 55 c8 9f 39 b7 21 41 3e b4 37 36 7e eb 02 a0 9d aa 87 26 35 bd 25 e1 d7 79 6a b4 9e a5 a9 0f dd 51 b9 80 1e 36 97 89 c7 8c 44 b2 d6 08 cf 8a f5 b7 84 ea 00 72 bc 8a 94 9c 53 75 5e 9b 9c 86 10 59 9e 54 d0 de bf b6 e3 38 3e 61 09 9c 5c 4f 17 7e 61 e5 be 55 98 41 94 be f3 68 81 d3 a1 24 6e 21 53 8f e2 5e 9a dd 44 42 44 f3 02 fe f6 ea 41 7f a9 b9 cd 3a 20 6d 28 cf 83 df 31 0c 9a 57 3d 10 ec ab 06 f0 0a a1 9c 88 b7 74 92 2a ea 10 9a 26 2f 12 a0 c2 84 01 05 27 ae 8b 91 bc 59 53 38 c7 8b 87 cd f0 86 3d 95 a5 24 23 6d 3d fa 6d d6 20 f1 62 f4 1b 7b ac f5 57 e5 02 13 bb 35 64 fc 3e 1a cb c4 09 55 4c cc 8a f6 e7 a4 30 14 eb e8 b4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/23 23:04:16 - 07/09/23 17:04:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/09/23 23:04:16 - 07/09/23 17:04:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40362785			
Datos estampillados:	N0BAbNSYeirpA/LfeQ4hL4MWVSc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA MAVEL CURIEL LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.97	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/23 17:08:10 - 08/09/23 11:08:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	10 00 df f2 9e b2 ad 32 75 24 2e 82 cd 54 e5 65 a2 12 60 ff 21 9d a3 a7 ee 94 01 9a 00 06 96 10 33 9b cb 1f e8 03 ce 66 88 ba ce 1c 1f 52 dd f2 40 42 93 9a 02 19 0d 87 dd 2a 9c eb 3f 2c a3 6b 8d 40 4d d8 85 c5 5b b0 ed d7 fc 71 dc 80 3a 64 be 48 1d 06 6a e6 d2 15 95 fc d3 5b c5 b4 fe a4 bb 94 11 eb ab 37 19 6f df ff 83 56 15 01 97 25 49 3b 0a 25 74 d4 1d 3a 15 e0 a9 69 95 34 34 9c 46 6f 66 f6 63 f0 42 92 04 cc ee 1f 65 18 ad 95 90 6d 9b 63 1b 67 d6 b6 bb e8 7c 6c 6d ca c3 df 8b d9 fc fb 3a 25 8f da 9f c3 51 4b 56 d3 60 52 e2 cf 31 29 5f e5 f1 ab ab 02 eb 1a 01 43 68 16 13 bd f2 b3 2c 81 ee fc eb 22 bd ed 4b 7d 25 4c d6 cb a6 02 97 83 ab d1 f2 be a7 b6 a2 dc d0 57 2d 5c 47 9c 6c ee d5 48 66 89 4f ae 58 5a 4b 8f 54 ff e0 ec df 95 af f0 3d 21 da aa 66 1e e6 84			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/23 17:08:10 - 08/09/23 11:08:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/09/23 17:08:10 - 08/09/23 11:08:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40590916			
Datos estampillados:	fp1r1h+Mw5WWk6qFT8pugmOFCbU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEONEL MEDINA RUBIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.57.c4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/23 18:29:59 - 08/09/23 12:29:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c9 5b 01 30 9e 65 3d 0f 5f 34 59 10 cc a6 22 07 9f 7f c4 2f fb 06 70 ba ff 90 c6 74 45 e5 c7 88 a6 62 89 48 61 a1 1a 0c 82 13 76 0a 56 91 f8 b9 a2 c2 ff db 7e 1d c8 64 c1 99 86 26 65 c2 a1 6a cb 57 5a 70 b9 48 0d 32 ce e4 8a 87 6f 23 69 7e 29 62 08 51 42 8e bc dd 04 f2 1f 79 64 0d 68 d2 95 ea 5e 4d 1e 40 9e 7f 37 fc 8b c6 6f 17 1d 7e 21 4d f5 26 32 d4 16 b0 6e 7a 8e 08 77 09 dc 18 b1 e1 bf 45 ca bc b0 3a 7e e9 f4 e3 56 09 59 45 0d ef 40 1a ec 4f bf 50 92 14 29 fa a9 90 47 59 98 6a f3 2f 48 03 c6 89 60 f7 49 dc 3e db 3a 62 a7 d5 1d ad fa f2 e8 73 fa ce 8e 75 fd 10 8a 89 73 d9 95 d7 1c ca 18 ea 37 cf 2c 8e 73 e3 8b e2 eb 32 49 d9 87 64 60 44 38 76 c6 55 fe 84 e4 bf a8 95 6f 4f 35 31 04 af 59 f3 22 42 89 3c 2e ed ce b9 85 45 81 5e 87 69 fd c8 b9 ee d0 35 97 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/23 18:29:59 - 08/09/23 12:29:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/09/23 18:29:59 - 08/09/23 12:29:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40665449			
Datos estampillados:	f16BP2z8/MM22GO4eovi5Hm2rxg=			

El ocho de septiembre de dos mil veintitres, el licenciado Oscar Naranjo Madrigal, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública